

Antofagasta, catorce de noviembre dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece -----, profesora jubilada, domiciliada en calle -----, Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Trabajo, representada por su Director Nacional del Trabajo, Pablo Zenteno Muñoz, ambos domiciliados en Agustinas N°1253, Santiago, por la falta de notificación de la Resolución de Multa N°7875/22/289 de fecha

7 de noviembre de 2022, acto ilegal y arbitrario que vulnera sus derechos del artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando dejar sin efecto la Resolución 7875/22/289 de fecha 7 de noviembre de 2022 de la Dirección del Trabajo y declarar la nulidad de la notificación por carta certificada de la Resolución de Multa indicada, con expresa condena en costas.

Evacua informe la recurrida al tenor del presente recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que la Resolución de Multa 7875/22/289 no fue notificada por ende se vio imposibilita de ejercer su derecho a defensa y a reclamar de la infracción y de la multa impuesta.

Expone que es dueña de una microempresa familiar llamada "-----", ubicada en calle ----, Antofagasta, y el presente año al solicitar información al Servicio de Impuestos Internos, comunica que su devolución de impuesto se retuvo por el monto de \$252.296, debido a una multa de la Dirección del Trabajo que no fue pagada, por lo que se procedió a la retención.

Alega que la resolución de multa 7875/22/289 de fecha 7 de noviembre de 2022 no ha sido notificada, acto administrativo que concluyó en la dictación del acto terminal de la multa, procedimiento que vulnera particularmente su derecho a la igualdad, al dar un tratamiento distinto a los demás fiscalizados, ya que cualquier fiscalizado tiene la posibilidad de ejercer las defensas que estime pertinentes.



Solicita dejar sin efecto la Resolución 7875/22/289 de fecha 7 de noviembre de 2022 de la Dirección del Trabajo, ordenando a la recurrida declarar la nulidad de la notificación por carta certificada de la Resolución de Multa indicada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que Leonardo Tapia Rodríguez, abogado, en representación de la Dirección del Trabajo, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que con fecha 07 de noviembre de 2022, la Dirección del Trabajo inició un programa de fiscalización en orden a verificar el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 508, 515 y 516 del Código del Trabajo, en cuanto a la obligación de los empleadores de registrar ante el Servicio una dirección de correo electrónico para los efectos de las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que en las normas citadas se mencionan, activándose el proceso de fiscalización N°1388.2022.294. Constatando que la empleadora ----, no había dado cumplimiento a la obligación dispuesta procediendo a dictarse la Resolución de Multa N°7875/22/289, de fecha 07 de noviembre de 2022, que indica: *"No registrar el empleador, un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, sin que conste que solicitó una forma diversa de comunicación."*

De esta manera, para proceder a la notificación de la referida resolución de multa, y atendido que precisamente la empleadora no contaba con una dirección de correo electrónico, se procedió a su notificación postal, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 508 del Código del Trabajo, depositando dicha multa con fecha 29 de noviembre de 2022 en la oficina de Correos de Chile, bajo el número de seguimiento 1100557943672, para que esta fuera entregada en el domicilio registrado ante la Dirección del Trabajo, ubicado en calle ----, Antofagasta.

Así, una vez que se cumplen los plazos de que dispone el administrado para reclamar (judicial o administrativamente) de la multa respectiva, el sistema automáticamente carga la multa al sistema de cobro de Tesorería General de la



República. En este caso, la Dirección del Trabajo ha depositado la Resolución de Multa N° 7875/22/289 ante la empresa Correos de Chile con fecha 29.11.2022, y no obtuvo noticias que el envío postal no haya sido remitido ni recibido, sino hasta el mes de abril de 2023. En efecto, en el referido mes de abril, se recibió la devolución de la carta por parte de la empresa Correos de Chile, y por un error administrativo, no se ingresó dicha información al sistema informático para proceder a realizar una nueva diligencia de notificación, modificando los datos de fecha de notificación en el sistema, de manera de evitar que la multa pasase a cobro.

Indica que el Servicio realizó las actuaciones correspondientes para efectos de notificar la resolución de multa que da cuenta de la existencia de infracciones laborales, remitiendo dicha resolución por Correos de Chile a la dirección que registraba la empleadora ante el Servicio, sin perjuicio de reconocerse la existencia de un error administrativo al momento de recibir la devolución de la carta certificada en el mes de abril de 2023 y no proceder a ingresar la respectiva información al sistema y realizar un nuevo intento de notificación, en que si bien existe un error en dicha actuación, ella no obedece a una ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar del mismo. No obstante están a disposición de ejecutar las actuaciones que indiquen al momento de resolver el presente recurso, eximiendo del pago de costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de



un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que no existe discusión en que con fecha 7 de noviembre de 2022 la recurrida dicta la Resolución de Multa 7875/22/289 en contra de -----. Resolución de multa enviada mediante carta certificada y devuelta en abril de 2023.

En este sentido, la recurrida reconoce que la resolución de multa no ha sido debidamente notificada, pero una vez que trascurrieron los plazos para reclamar (judicial o administrativamente) el sistema automáticamente cargó la multa al sistema de cobro de Tesorería General de la República, sin advertir aquella situación.

En estas circunstancias, existe una actuación ilegal por parte del Servicio, desde que, si bien el artículo 508 inciso final en relación con el artículo 516 del Código del trabajo, entiende practicada la notificación por carta certificada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, debiendo dejar constancia por escrito; aquello requiere necesariamente que se haya entregado/recepcionado el documento, de lo contrario, debe utilizar alguna de las otras formas de notificación que indica la norma como la notificación personal, por ende, devuelta la carta certificada en abril de 2023 sin haberse notificado la resolución de multa recurrida, solo cabe acoger el presente recurso como se dirá en los resolutivo del fallo. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, SIN COSTAS**, el recurso de Protección interpuesto por -----, en contra de la Dirección



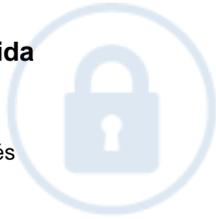
Nacional del Trabajo, **sólo en cuanto**, se deja sin efecto el cobro de multa impuesto en Resolución de multa (S) N°7875/22/289 de fecha 7 de noviembre de 2022, en contra ----, debiendo proceder a la restitución de los dineros retenidos y notificar como en derecho corresponda la Resolución de multa (S) N°7875/22/289 de fecha 7 de noviembre de 2022.

Regístrese y comuníquese.

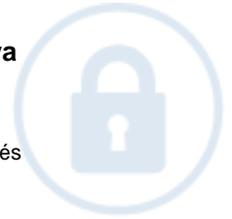
Rol N°8146-2023 (Protección)



Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés
12:03 UTC-3



Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés
13:59 UTC-3



Álvaro Francisco Tello Núñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés
16:03 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXGZXJQDRXM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Ingrid Tatiana Castillo F., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, catorce de noviembre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a catorce de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXGZXJQDRXM